

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 17
(De 11 de marzo de 2005)

“Por el cual se dictan medidas para la prevención y reducción del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco, por sus efectos nocivos en la salud de la población”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Artículo 1 de la Ley 17 de 29 de junio de 1989 declaró el hábito de fumar como nocivo para la salud.

Que le corresponde al Ministerio de Salud desarrollar, conjuntamente con el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y los medios de comunicación social, campañas educativas permanentes sobre los efectos del tabaco en la salud de la población.

Que el Artículo 1 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990 prohíbe, en todo el territorio nacional, el suministro o expendio de tabaco, en cualquiera de sus formas, a los menores de edad.

Que mediante la Ley 40 de 7 de julio de 2004 se aprobó el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, aprobado en la Cuarta Sesión plenaria de la Organización Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003.

Que se ha demostrado científicamente, que el consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Que la comercialización de los productos del tabaco, mediante el diseño, publicidad, promoción, y patrocinio, son factores que contribuyen al incremento en su consumo, por lo que es imprescindible proteger la salud de la población panameña, mediante la adopción de todas aquellas medidas de control y vigilancia que sean pertinentes.

Que es un derecho de la población y un deber del Estado mantener informada a la población sobre las consecuencias perniciosas del consumo del tabaco.

Que el uso de los productos de tabaco constituye uno de los problemas de salud pública más importantes en el mundo; y, en el caso de la República de Panamá, siete de las diez primeras causas de muerte, se asocian al consumo del tabaco, en los diferentes grupos de la población.

DECRETA:**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El Ministerio de Salud elaborará las estrategias de salud pública apropiadas, a fin de prevenir y reducir el consumo del tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Advertencia sanitaria:** Observación a resaltar que permita prevenir los efectos perniciosos del consumo de los productos del tabaco.
2. **Control del tabaco:** Diversas estrategias de reducción de la oferta, demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos del tabaco y su exposición al humo del tabaco.
3. **Empaquetado:** Todo envase utilizado en la venta al por menor, de los productos del tabaco, tales como cajetillas, cartones y similares.
4. **Industria tabacalera:** Comprende a los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos del tabaco.
5. **Patrocinio del tabaco:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo, con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto del tabaco o su uso.
6. **Pictograma:** Símbolo o figura que representa los efectos negativos del consumo de los productos del tabaco.
7. **Productos del tabaco:** Productos preparados totalmente o en parte, utilizando, como materia prima, hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
8. **Puntos de venta:** Áreas específicas donde se comercializan los productos del tabaco.

Artículo 3. Queda totalmente prohibido el consumo de tabaco en lugares públicos, tales como los medios de transporte público, terminales de transporte, aeropuertos, centros deportivos, escuelas y colegios públicos y privados, centros comerciales cerrados, centros de atención médica públicos y privados, centros de recreación para menores, almacenes, teatros y cines.

Artículo 4. En el caso de hoteles, discotecas, casinos, bingos, bares, restaurantes o cafeterías, y cualquier otro ambiente laboral cerrado, deberán existir áreas claramente delimitadas para fumadores y no fumadores. Estas áreas contarán con los equipos de extracción de humo y oxigenación necesarios, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud, a fin de restituir el humo por aire limpio. Igualmente, tendrán letreros que designen las áreas y todas las medidas sanitarias de prevención que, a juicio de la autoridad sanitaria, y dependiendo del tipo de establecimiento y servicio que brinde, sean imprescindibles para evitar la exposición al humo del tabaco.

Parágrafo: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los bares y discotecas que inicien operaciones en el territorio nacional, deberán contar con una altura superior a los 3 metros entre el piso y el techo.

Artículo 5. Los restaurantes o cafeterías, contarán con un espacio totalmente aislado y acondicionado, preferiblemente una terraza al aire libre. De no tener, o no poder habilitar una terraza al aire libre, se deberá adecuar un espacio totalmente aislado y acondicionado con extractores de humo y sistemas de oxigenación, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud, a fin de restituir el humo por aire limpio.

Artículo 6. En el caso de los casinos o bingos, éstos deberán tener mesas de juegos para fumadores y no fumadores, y áreas para máquinas tragamonedas separadas, para fumadores y no fumadores. Las áreas destinadas para fumadores, deberán contar con los equipos de extracción de humo y sistemas de oxigenación, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 7. En el evento que los establecimientos enunciados en el Artículo 4, no cuenten con los requisitos establecidos en este Decreto, para el acondicionamiento de las áreas para fumadores, se les otorgará un período de tres (3) meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones pertinentes.

Artículo 8. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente a los sistemas de extracción y oxigenación de estas áreas delimitadas, y que contemplen las medidas sanitarias de protección necesarias a la exposición al humo del tabaco.

CAPÍTULO II EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 9: En todos los paquetes y envases de productos del tabaco deberán aparecer impreso lo siguiente:

1. La advertencia "Fumar es nocivo para la salud y produce cáncer". Esta advertencia deberá aparecer a un costado del empaquetado o envase de los productos del tabaco, en letras claras, visibles y legibles.
2. Una advertencia sanitaria adicional en la parte posterior inferior de cada paquete o envase de los productos del tabaco.
3. Una imagen o pictograma igualmente en la parte posterior restante de cada paquete o envase de los productos del tabaco.
4. Información de los contenidos tóxicos de los productos del tabaco, especialmente la nicotina y el alquitrán. Esta información deberá aparecer a un costado del empaquetado o envase de los productos del tabaco.
5. Información sobre el origen del producto, fecha de producción y caducidad. El Código de Barra del producto no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima.

Artículo 10. En atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 9 del presente Decreto, la advertencia sanitaria adicional será previamente aprobada por el Ministerio de Salud, y se presentarán de la siguiente manera:

Rotativas anualmente.
Letras claras, visibles y legibles.
Escritas en idioma español.

Esta advertencia sanitaria deberá ocupar el 40% de la parte posterior inferior de los empaques de los productos del tabaco. Se utilizará la letra tipo arial, en colores primarios contrastantes, que resalten y faciliten su lectura, inserta en un recuadro.

La industria tabacalera contará con un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación del presente Decreto para incluir las advertencias sanitarias.

Parágrafo: Durante cada período rotativo circularán, en el mercado nacional, tres tipos de advertencias sanitarias, distribuidas proporcionalmente a su producción. A fin de aprobar los modelos establecidos en este artículo, la industria tabacalera suministrará al Ministerio de Salud, una cajetilla vacía con las advertencias sanitarias impresas para que sea aprobado su tiraje final.

Artículo 11. En atención al numeral 4 del Artículo 9 del presente Decreto, se informará sobre los riesgos y daños para la salud que ocasiona el humo del tabaco, y sobre los contenidos tóxicos de los productos del tabaco, especialmente de la nicotina y alquitrán. Igual medida se tomará para el contenido de sus emisiones, en especial, para el monóxido de carbono; lo cual deberá constar al costado del empaque de los productos del tabaco, en letra clara, visible y legible, inserta en un recuadro. Los laboratorios que analicen y verifiquen los químicos de los productos del tabaco, deberán estar acreditados y aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. Para la impresión en los paquetes y envases de los productos del tabaco, las imágenes o pictogramas, utilizarán la técnica de separación de colores y su tamaño, corresponderán al 60% del resto del espacio posterior del paquete o envase de los productos del tabaco.

La industria tabacalera contará con un plazo de nueve (9) meses, a partir de la promulgación del presente Decreto para incluir la imagen o pictograma, la cual será sometida previamente a la aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 13. Los paquetes o envases de productos del tabaco que utilicen términos, expresiones, elementos descriptivos, signos figurativos u otros que puedan tener el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión que un producto de tabaco es menos nocivo que otro, como la utilización de los términos "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves", deberán indicar que son igualmente nocivos para la salud.

CAPÍTULO III PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DEL TABACO

Artículo 14. Se prohíbe la publicidad de los productos del tabaco en medios de comunicación masiva, tales como radio, televisión, prensa, vallas publicitarias y cualquier otro, utilizado para tales fines. Sólo podrá hacerse publicidad en y hacia los espacios interiores de los puntos de venta, así como en revistas, publicaciones y películas cinematográficas, dirigidas exclusivamente al público adulto, previa aprobación de la publicidad, por la Comisión de Publicidad y Propaganda de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Artículo 15. Los mensajes publicitarios de los puntos interiores de venta estarán escritos en español, y no deberán contener ningún mensaje falso, equivocado, engañoso, o que pueda crear una impresión errónea; con respecto a sus características, propiedades, toxicidad, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 16. La publicidad en los puntos interiores de venta tiene la obligación de contar con la misma advertencia sanitaria que los paquetes y envases de productos de tabaco, debidamente aprobadas por la Comisión de Publicidad y Propaganda del Ministerio de Salud.

Artículo 17. Los proveedores de productos del tabaco están en la obligación de colocar, a su costo, carteles visibles en el interior de los puntos de venta, que indiquen clara y visiblemente que está prohibida la venta de productos del tabaco, a los menores de edad.

Artículo 18. La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud expedirá la reglamentación que señalará los parámetros, dentro de los cuales se tendrá que ceñir toda publicidad contenida en el interior de los puntos de venta.

Artículo 19. Se prohíbe a la industria tabacalera, cualquier tipo de promoción y patrocinio de eventos públicos y privados, dirigidos al público en general, así como en cualquier establecimiento comercial. En los eventos dirigidos, exclusivamente al público adulto, las promociones serán autorizadas, previamente, por la Comisión de Publicidad y Propaganda.

CAPÍTULO IV VENTA A MENORES DE EDAD

Artículo 20. Se prohíbe la venta de productos del tabaco a los menores de edad, por lo que los establecimientos que vendan dichos productos tienen la obligación de comprobar, previo a su venta, que la persona que adquiere el producto, sea mayor de edad. Para tal fin, deben solicitar la presentación de la cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte o cualquier identificación que compruebe su mayoría de edad.

Artículo 21. Se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos del tabaco en todo el territorio nacional.

Artículo 22. Se prohíbe la importación, fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y cualquier otro objeto que tengan forma de productos del tabaco, y que resulten atractivos para los menores de edad. Igualmente se le prohíbe, a los establecimientos que vendan productos del tabaco, colocarlos o almacenarlos en áreas accesibles a los menores de edad.

Artículo 23. Los menores de edad no pueden dedicarse a la venta de productos del tabaco ni ser utilizados para ello.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 24. Las infracciones al presente Decreto podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes, por cualquier persona natural o Jurídica, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud; según las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, y demás normativa vigente.

Artículo 25. El incumplimiento o trasgresión a las normas de publicidad o las relativas a las advertencias sanitarias, contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, constituye una afectación a la salud de la población nacional, que podrá acarrear el decomiso de los productos del tabaco y del material publicitario.

Artículo 26. En cuanto a la venta a los menores de edad, las personas naturales o jurídicas a quienes se les compruebe o descubra que están comercializando productos del tabaco, a menores, serán sancionados de conformidad con la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Queda prohibida la venta de productos del tabaco en cualquier establecimiento en cajetillas de menos de 20 unidades y de cigarrillos sueltos, seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 28. El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 333 de 30 de agosto de 2004, cualquier disposición que le sea contraria, y empezará a regir desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que tengan términos establecidos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 82
(De 17 de marzo de 2005)

"Por el cual se crea la Comisión Organizadora de la IV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe (AEC) que se celebrará en la ciudad de Panamá en julio de 2005"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de julio de 2005 la República de Panamá será anfitriona de la IV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Asociación de Estados del Caribe (AEC).